

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta No. 357
Manizales, veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelven las solicitudes de aclaración, adición y corrección de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2023 por esta Corporación, dentro del proceso ejecutivo con acción mixta promovido por Sara Emilia Cardona Ramírez en contra de Andrea Aristizábal Buitrago, Carlos Edilson Flórez Villa, Octavio Andrés Sánchez Loaiza, Wilmar de Jesús Vanegas Molina, Jacqueline Escobar Hernández, Ever Cruz Cruz, Liliana Moreno Sierra y David Alberto Moreno Sierra.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 3 de noviembre de 2023 esta Sala de Decisión Civil Familia profirió sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, confirmando parcialmente con modificación y adición el fallo emitido el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma; en consecuencia, dispuso: (i) seguir adelante la ejecución únicamente frente a Andrea Aristizábal Buitrago, Octavio Andrés Sánchez Loaiza, Wilmar de Jesús Vanegas Molina y Jacqueline Escobar Hernández, por las sumas allí indicadas, y condenarlos en costas de primera instancia a favor de la ejecutante; (ii) revocar el mandato de persecución respecto de los demandados Ever Cruz Cruz, Liliana Moreno Sierra y David Alberto Moreno Sierra; ordenando la cancelación del embargo decretado sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 103-27896 y 103-27897, y emitiendo condena en costas de ambas instancias a su favor; y (iii) adicionar para aceptar la transacción celebrada entre la parte activa y el señor Carlos Edilson Flórez Villa, y ordenar tener en cuenta el valor cancelado en la liquidación del crédito.

2.2. Oportunamente el apoderado de la demandante solicitó se aclare *“si el mandamiento de pago que queda en firme, se le cobra en su totalidad a los demás demandados en acción real o si a estos no se les puede cobrar sino lo que en porcentaje les corresponde”*.

2.3. Por su parte, el mandatario judicial de los señores Ever Cruz Cruz, Liliana y David Alberto Moreno Sierra, imploró se aclare y adicione el fallo para: *“i) indicar que el folio matriz de los lotes con Folio de Matrícula Inmobiliaria 103-27896 y 103-27897 es el 103-25480 y no el 103-2580 como quedó en la sentencia y ii) en el sentido de ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 103-27896 y 103-27897 abiertos con base en el folio 10325480 (...)”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 285 del Código General del Proceso regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Del canon glosado se deriva que la aclaración de las providencias es una herramienta que permite la concreción de la parte resolutive de autos y sentencias, cuando unos y otras contengan frases, conceptos o puntos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que merezcan ser analizados por el juez respectivo con el fin de establecer el real sentido de la expresión, párrafo o decisión, siempre que la solicitud se haga en el término de ejecutoria de la providencia, o que de oficio se estime necesario; luego su procedencia está reservada para aquellos eventos en que los conceptos o enunciados contenidos en la decisión judicial generen incertidumbre y estén comprendidos en la parte resolutive o que influyan en la misma, sin que ello signifique la posibilidad de obtener explicaciones adicionales a lo decidido.

Con fundamento en lo anterior, refulge la improcedencia de la aclaración implorada por la parte demandante, puesto que la Sala fue diáfana al indicar en sus consideraciones que *“le asistió razón a la A quo en establecer que los propietarios de los predios con matrícula inmobiliaria 103-25482, 103-25489 y 103-25494, no están atados a garantizar la totalidad de la obligación, máxime, como ya se dijo, que la división del predio y la enajenación de cada uno de ellos se dio con posterioridad a la hipoteca del bien de mayor extensión, y que la acreedora accedió tácitamente a la fragmentación del gravamen, de manera que cada obligado no avala sino un porcentaje equivalente al índice de propiedad del que es titular con relación al predio primigenio, tal como se precisará en el acápite respectivo, pues la juez erró al asignar “la obligación ejecutada a los demandados (...), en proporción al Área del predio del que son titulares teniendo como referencia la total del predio mayor extensión y el fraccionamiento en 32 lotes, como se explica en la considerativa”.*

Consecuencialmente modificó en lo pertinente el ordinal segundo, indicando que quedaría del siguiente tenor:

“SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “COBRO DE TASA DE INTERÉS SUPERIOR A LA PERMITIDA POR LA LEY”, disponiendo la regulación de los réditos conforme con los máximos permitidos por la Superfinanciera, y la excepción de “DIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA”, conforme a lo indicado en la parte motiva, precisando que los bienes de propiedad de los demandados OCTAVIO ANDRÉS SÁNCHEZ, WILMAR DE JESÚS VANEGAS MOLINA y JACQUELINE ESCOBAR HERNÁNDEZ, garantizan las obligaciones cobradas en proporción al área del predio de cada uno respecto a la del predio [de] mayor extensión dado en hipoteca inicialmente.”
(negrilla y subraya fuera de texto).

Como se advierte, la providencia es clara tanto en su fundamentación como en su resolución, sin que ofrezca confusión u oscuridad que haga menester un pronunciamiento sobre su alcance y eficacia, dejando sin sustrato la solicitud, pues como ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “[l]a figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma”¹.

3.2. El torno a la institución de la adición, el artículo 287 de la misma codificación establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)

Circunscrito el alcance de la figura a aspectos que, a pesar de plantearse de forma oportuna, quedaron por fuera de la decisión judicial, aflora indiscutible la inviabilidad de la petición elevada por los codemandados, como quiera que la sentencia dictada abarcó por completo todos los puntos de discusión, sin que la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 103-27896 y 103-27897, fuera uno de ellos, de manera que nada hay que adicionar al fallo, en tanto que el problema jurídico resuelto se concretó a las alzadas formuladas; con mayor razón si se considera que el análisis únicamente giró en torno a las obligaciones ejecutadas con relación a la hipoteca abierta constituida.

La doctrina ha catalogado este tipo de herramientas como remedios útiles para *“corregir defectos que engendran dificultades, incoherencias o situaciones injustas, pero que no provocan inconformidad de las partes, por lo cual aquellas no deben confundirse con los medios de impugnación. De ahí que no sea acertado buscar los propósitos propios de la aclaración, corrección o adición de la providencia por medio de los recursos, como tampoco pretender la revocación o reforma de la decisión a través de alguna de ellas”*²; por consiguiente, no se accederá a la adición pretendida.

3.3. Por último, en lo que atañe al error en que se incurrió en el ordinal tercero al indicar el folio de matriz³, por ser procedente se ordenará su corrección al tenor del canon 286 del Estatuto Adjetivo Civil.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC4594-2018, AC5534-2018.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Quinta Edición. Bogotá D.C. Página 295.

³ En el ordinal se lee “103-2580”, cuando el folio de matrícula matriz correcto es “103-25480”

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2023 por esta Corporación, dentro del proceso ejecutivo con acción mixta promovido por Sara Emilia Cardona Ramírez en contra de Andrea Aristizábal Buitrago, Carlos Edilson Flórez Villa, Octavio Andrés Sánchez Loaiza, Wilmar de Jesús Vanegas Molina, Jacqueline Escobar Hernández, Ever Cruz Cruz, Liliana y David Alberto Moreno Sierra.

SEGUNDO: CORREGIR en el ordinal tercero de la sentencia el folio matriz; quedando del siguiente tenor:

*“**TERCERO: REVOCAR** la orden de seguir adelante la ejecución frente a Ever Cruz Cruz, Liliana y David Alberto Moreno Sierra, y en consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de la medida embargo que recae sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 103-27896 y 103-27897 abiertos con base en el folio 103-25480. Líbrense los oficios por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma.”*

TERCERO: En firme, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581bb9d2e20b9b01f72dc5a134e4c18593d9844a47a347a4819b4bfdb754c67**

Documento generado en 20/11/2023 11:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**